

**CONSEJO DIRECTIVO
DEL INSTITUTO DOMINICANO DE LAS TELECOMUNICACIONES
(INDOTEL)**

RESOLUCIÓN NÚM. 032-2023

QUE DICTAMINA EL CONTRATO DE INTERCONEXIÓN SUSCRITO ENTRE LAS CONCESIONARIAS WIND TELECOM, S.A. Y ONEMAX, S.A., DE FECHA 09 DE MARZO DEL 2023.

El **Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones (INDOTEL)**, por órgano de su Consejo Directivo, en ejercicio de las facultades conferidas por la Ley General de Telecomunicaciones, núm. 153-98, de fecha 27 de mayo de 1998, publicada en la Gaceta Oficial núm. 9983, reunido válidamente previa convocatoria, dicta la presente **RESOLUCIÓN**:

Con motivo del dictamen sobre el contrato de interconexión suscrito entre las concesionarias **WIND TELECOM, S.A.** y **ONEMAX, S.A.**, de fecha 9 de marzo del 2023.

Para una comprensión más clara del presente acto administrativo, se ha organizado su contenido de la manera siguiente:

Tabla de Contenidos

I. Antecedentes.....	1
III. Consideraciones de derecho.....	13
III. A. Examen de la competencia del órgano regulador.....	13
III.B. Disposiciones legales y reglamentarias aplicables	15
IV. Revisión del cumplimiento de las disposiciones legales y reglamentarias del Contrato	16
IV. A. Observaciones del Contrato.....	16
IV.B. Los Cargos de Interconexión Pactados.....	17
VI. Textos Revisados	18
VII. Parte dispositiva.....	19

I. Antecedentes

1. El 27 de noviembre de 2020, el Consejo Directivo del **INDOTEL**, dictó la Resolución núm. 095-2020, ratificada en reconsideración en fecha 8 de abril de 2021 mediante la Resolución núm. 022-2021, mediante la cual emitió el dictamen relativo a las adendas de los contratos de interconexión suscritos entre las concesionarias: (I) **COMPAÑÍA DOMINICANA DE TELÉFONOS, S. A., (CLARO)** y **WIND TELECOM, S. A.**, con fecha 11 de septiembre de 2020; (II) **ALTICE DOMINICANA, S. A., (ALTICE)** y **COMPAÑÍA DOMINICANA DE TELÉFONOS, S. A., (CLARO)** con fecha 15 de septiembre de 2020; (III) **COMPAÑÍA DOMINICANA DE TELÉFONOS, S. A., (CLARO)** y **ONEMAX, S. A.**, con fecha 15 de septiembre de 2020; (IV) **TRILOGY DOMINICANA, S. A., (VIVA)** y **WIND TELECOM, S. A.**, con fecha 15 de septiembre de 2020; (V) **ALTICE DOMINICANA, S. A., (ALTICE)** y **WIND TELECOM, S. A.**, con fecha 17 de septiembre de 2020; (VI) **TRILOGY DOMINICANA, S. A., (VIVA)** y **ONEMAX, S. A.**, con fecha 17 de septiembre

de 2020; **(VII) ALTICE DOMINICANA, S. A., (ALTICE) y TRILOGY DOMINICANA, S. A., (VIVA)** con fecha 17 de septiembre de 2020; **(VIII) COMPAÑÍA DOMINICANA DE TELÉFONOS, S. A., (CLARO) y TRILOGY DOMINICANA, S. A., (VIVA)** con fecha 18 de septiembre de 2020; **(IX) ALTICE DOMINICANA, S. A., (ALTICE) y ONEMAX, S. A.,** con fecha 21 de septiembre de 2020; y **(X) COMPAÑÍA DOMINICANA DE TELÉFONOS, S. A., (CLARO) y SMITCOMS DOMINICANA, S. A., (SMITCOMS)** con fecha 25 de septiembre de 2020, cuyo dispositivo reza de la siguiente manera:

PRIMERO: DISPONER la fusión en el conocimiento de los expedientes administrativos que reposan en este órgano regulador, con motivo de la revisión de las adendas a los contratos de interconexión suscritos entre las concesionarias **(I) COMPAÑÍA DOMINICANA DE TELÉFONOS, S. A. (CLARO) Y WIND TELECOM, S. A., CON FECHA 11 DE SEPTIEMBRE DE 2020; (II) ALTICE DOMINICANA, S. A. (ALTICE) Y COMPAÑÍA DOMINICANA DE TELÉFONOS, S. A. (CLARO) CON FECHA 15 DE SEPTIEMBRE DE 2020; (III) COMPAÑÍA DOMINICANA DE TELÉFONOS, S. A. (CLARO) Y ONEMAX, S. A., CON FECHA 15 DE SEPTIEMBRE DE 2020; (IV) TRILOGY DOMINICANA, S. A. (VIVA) Y WIND TELECOM, S. A., CON FECHA 15 DE SEPTIEMBRE DE 2020; (V) ALTICE DOMINICANA, S. A. (ALTICE) Y WIND TELECOM, S. A., CON FECHA 17 DE SEPTIEMBRE DE 2020; (VI) TRILOGY DOMINICANA, S. A. (VIVA) Y ONEMAX, S. A., CON FECHA 17 DE SEPTIEMBRE DE 2020; (VII) ALTICE DOMINICANA, S. A. (ALTICE) Y TRILOGY DOMINICANA, S. A. (VIVA) CON FECHA 17 DE SEPTIEMBRE DE 2020; (VIII) COMPAÑÍA DOMINICANA DE TELÉFONOS, S. A. (CLARO) Y TRILOGY DOMINICANA, S. A. (VIVA) CON FECHA 18 DE SEPTIEMBRE DE 2020; (IX) ALTICE DOMINICANA, S. A. (ALTICE) Y ONEMAX, S. A., CON FECHA 21 DE SEPTIEMBRE DE 2020; Y (X) COMPAÑÍA DOMINICANA DE TELÉFONOS, S. A. (CLARO) Y SMITCOMS DOMINICANA, S. A. (SMITCOMS) CON FECHA 25 DE SEPTIEMBRE DE 2020,** por existir identidad de partes y evidentes lazos de conexidad entre los mismos.

SEGUNDO: ACEPTAR parcialmente el contenido de las adendas a los contratos de interconexión suscritas por **ALTICE, CLARO, ONEMAX, SMITCOMS, VIVA y WIND TELECOM** en el mes de septiembre de 2020, por haber cumplido con lo requerido en la Resolución núm. 053-2020, específicamente en lo que respecta a la adecuación al Reglamento de Interconexión aprobado por la Resolución núm. 038-11.

TERCERO: En lo que respecta a los cargos de acceso pactados por las prestadoras **ALTICE, CLARO, ONEMAX, SMITCOMS, VIVA y WIND TELECOM** contenidos en las adendas suscritas en el mes de septiembre de 2020, **ORDENAR su REENVÍO** sin aprobación, toda vez que los mismos no cumplen con el principio de precios basados en costos más una remuneración razonable, por lo que no garantizan una competencia efectiva y sostenible en el mercado de las telecomunicaciones dominicano.

Párrafo I: En vista de lo anterior, las referidas prestadoras dispondrán de un plazo de treinta (30) días calendario contados a partir de la notificación de la presente resolución, para agotar proceso de negociación que se traduzca en la suscripción de adendas a sus contratos de interconexión conteniendo nuevos cargos de interconexión y remitirlas al **INDOTEL**.

Párrafo II: De persistir, en las nuevas adendas condiciones discriminatorias o restrictivas de la competencia, el **INDOTEL** procederá a la fijación de los cargos de interconexión de conformidad con lo establecido en el Reglamento de Tarifas y Costos de Servicios aprobado en la Resolución núm. 093-06.

CUARTO: DECLARAR que la presente resolución es de obligado e inmediato cumplimiento, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 99 de la Ley General de Telecomunicaciones, núm.153-98.

QUINTO: DISPONER la notificación de esta Resolución a las prestadoras **COMPAÑÍA DOMINICANA DE TELÉFONOS, S. A. (CLARO), ALTICE DOMINICANA, S. A. (ALTICE), TRILOGY DOMINICANA, S. A. (VIVA), WIND TELECOM, S. A. (WIND), ONEMAX, S. A. (ONEMAX) y SMITCOMS, S. R. L. (SMITCOMS)** así como su publicación en la página informativa que mantiene esta institución en la internet.

2. En atención a la resolución núm. 95-2020, las prestadoras **VIVA, CLARO, ALTICE, WIND y ONEMAX** depositaron sus correspondientes adendas suscritas entre los días 29 de marzo de 2021 y 12 de abril de 2021;
3. En fecha 7 de junio de 2021, el Consejo Directivo del **INDOTEL**, emitió la Resolución núm. 053-2021, mediante la cual dispuso el dictamen relativo a las adendas de los contratos de interconexión suscritas entre las concesionarias I) **TRILOGY DOMINICANA, S.A. (VIVA) y ALTICE DOMINICANA, S.A. (ALTICE)** del 30 de marzo de 2021; II) **COMPAÑÍA DOMINICANA DE TELÉFONOS, S.A. (CLARO) y ALTICE DOMINICANA (ALTICE)** del 29 de marzo de 2021; III) **COMPAÑÍA DOMINICANA DE TELÉFONOS, S.A. (CLARO) y TRILOGY DOMINICANA, S.A. (VIVA)**, del 29 de marzo de 2021; IV) **ONEMAX, S.A., (ONEMAX) y TRILOGY DOMINICANA, S.A. (VIVA)**, del 29 de marzo de 2021; V) **WIND TELECOM, S.A., (WIND) y TRILOGY DOMINICANA, S.A. (VIVA)**, del 29 de marzo de 2021; VI) **WIND TELECOM, S.A. (WIND) y COMPAÑÍA DOMINICANA DE TELÉFONOS, S.A. (CLARO)**, del 29 de marzo de 2021; VII) **ALTICE DOMINICANA, S.A. (ALTICE) y ONEMAX. S.A. (ONEMAX)**, del 7 de abril de 2021; VIII) **ALTICE DOMINICANA, S.A. (ALTICE) y WIND TELECOM, S.A. (WIND)**, del 29 de marzo de 2021; IX) **COMPAÑÍA DOMINICANA DE TELÉFONOS, S.A. (CLARO) y ONEMAX, S.A. (ONEMAX)**, del 12 de abril de 2021; y da inicio al procedimiento para la fijación de los cargos de interconexión en cumplimiento a lo dispuesto por la Resolución del Consejo Directivo núm. 095-2020, de fecha 27 de noviembre de 2020 y en apego al

Reglamento de Tarifas y Costos de Servicios, aprobado mediante la Resolución del Consejo Directivo núm. 093-06. Una copia certificada de esta Resolución fue notificada el 8 de junio del 2021 a **ALTICE, CLARO, ONEMAX, VIVA y WIND**, mediante las comunicaciones de la Dirección Ejecutiva del **INDOTEL** números DE-0001129-21, DE-0001130-21, DE-0001131-21, DE-0001133-21 y DE-0001134-21, respectivamente, cuyo dispositivo establece lo siguiente:

PRIMERO: RECHAZAR las adendas a los contratos de interconexión suscritas por entre las concesionarias **I) TRILOGY DOMINICANA, S.A. (VIVA) Y ALTICE DOMINICANA, S.A. (ALTICE)**, en fecha 30 de marzo de 2021; **II) COMPAÑÍA DOMINICANA DE TELÉFONOS, S.A. (CLARO) y ALTICE DOMINICANA, S.A. (ALTICE)**, en fecha 29 de marzo de 2021; **III) COMPAÑÍA DOMINICANA DE TELÉFONOS, S.A. (CLARO) y TRILOGY DOMINICANA, S.A. (VIVA)**, en fecha 29 de marzo de 2021; **IV) ONEMAX, S.A. (ONEMAX) y TRILOGY DOMINICANA, S.A. (VIVA)**, en fecha 29 de marzo de 2021; **V) WIND TELECOM, S.A. (WIND TELECOM) y TRILOGY DOMINICANA, S.A. (VIVA)**, en fecha 29 de marzo de 2021; **VI) WIND TELECOM, S.A. (WIND TELECOM) y COMPAÑÍA DOMINICANA DE TELÉFONOS, S.A. (CLARO)**, en fecha 29 de marzo de 2021; **VII) ALTICE DOMINICANA, S.A. (ALTICE) y ONEMAX, S.A. (ONEMAX)**, en fecha 7 de abril de 2021; **VIII) ALTICE DOMINICANA, S.A. (ALTICE) y WIND TELECOM, S.A. (WIND TELECOM)**, en fecha 29 de marzo de 2021; **y IX) COMPAÑÍA DOMINICANA DE TELÉFONOS, S.A. (CLARO) y ONEMAX, S.A. (ONEMAX)**, en fecha 12 de abril de 2021, por no cumplir con las disposiciones contenidas en las Resoluciones del Consejo Directivo números 095-2020 y 013-2021, toda vez que los cargos de interconexión pactados no permiten la replicabilidad de ofertas y no cumplen con el principio de precios basados en costos más una remuneración razonable y por tanto no aseguran una competencia efectiva y sostenible en el mercado de las telecomunicaciones dominicano, conforme lo expuesto en el cuerpo de la presente resolución.

SEGUNDO: En tal virtud, **INICIAR** de oficio el procedimiento para la fijación de los cargos de interconexión en cumplimiento a lo dispuesto por la Resolución del Consejo Directivo núm. 095-2020 de fecha 27 de noviembre de 2020 y en apego al Reglamento de Tarifas y Costos de Servicios, Resolución del Consejo Directivo núm. 093-06 del 1 de junio de 2006 y en ese sentido **INSTRUIR** a la Directora Ejecutiva de esta institución a invitar a las concesionarias **ALTICE DOMINICANA, S.A. (ALTICE), COMPAÑÍA DOMINICANA DE TELÉFONOS, S.A. (CLARO), ONEMAX, S.A. (ONEMAX), TRILOGY DOMINICANA, S.A. (VIVA) y WIND TELECOM, S.A. (WIND)**, en un plazo máximo de treinta (30) días calendario, a las reuniones técnicas descritas en el artículo nueve (9) del precitado reglamento.

TERCERO: DISPONER la notificación de esta Resolución a las prestadoras **ALTICE DOMINICANA, S.A. (ALTICE), COMPAÑÍA DOMINICANA DE TELÉFONOS, S.A. (CLARO), ONEMAX, S.A. (ONEMAX), TRILOGY DOMINICANA, S.A. (VIVA) y WIND TELECOM, S.A. (WIND)**, y su publicación en la página informativa que mantiene esta institución en Internet, consultapublica@indotel.gob.do, todo lo anterior en cumplimiento de las disposiciones de la Ley General de Libre Acceso a la Información Pública, núm. 200-04 y su Reglamento de Aplicación.

CUARTO: DECLARAR que la presente Resolución es de obligado e inmediato cumplimiento, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 99 de la Ley General de Telecomunicaciones, núm. 153-98.

4. El 14 de julio de 2021, dando cumplimiento a lo establecido en el artículo 9.1. del Reglamento de Tarifas y Costos de Servicios aprobado con la Resolución núm. 093-06 y al numeral **SEGUNDO** de la Resolución núm. 053-2021, fueron convocadas por la Dirección Ejecutiva las reuniones técnicas virtuales con los representantes de **ALTICE, CLARO, ONEMAX, VIVA y WIND**.
5. El 15 de julio de 2021, mediante la correspondencia núm. 222665, **ALTICE** depositó ante el **INDOTEL** un Recurso de Reconsideración contra la Resolución núm. 053-2021, solicitando lo siguiente:

PRIMERO: ADMITIR en cuanto a la forma, el presente recurso de reconsideración, por haber sido interpuesto en tiempo hábil y en conformidad con las normas legales, reglamentarias y procesales que rigen la materia.

SEGUNDO: De manera previa y mientras se conoce del fondo del presente recurso, **ORDENAR** la **SUSPENSIÓN** de los efectos de la Resolución núm. 053-2021, al amparo de lo dispuesto por el artículo 50 de la Ley núm. 107-13 sobre los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y Procedimiento Administrativo, en tanto el acto administrativo recurrido está viciado de nulidad absoluta, conforme se ha expuesto y demostrado en el cuerpo del presente recurso y se solicita más adelante; y, por vía de consecuencia, **ORDENAR** la suspensión, cancelación o posposición de cualquier iniciativa de la Dirección Ejecutiva tendente al inicio del proceso de fijación de cargos de interconexión dispuesta en el ordinal Segundo de la Resolución núm. 053-2021 del 7 de junio de 2021.

TERCERO: Sin perjuicio de lo anterior y como forma de garantizar una mejor instrucción del presente recurso y a los fines de salvaguardar el derecho de defensa de las demás partes con intereses comunes, (i) **NOTIFICAR** la interposición del presente recurso a las concesionarias **COMPAÑÍA DOMINICANA DE TELÉFONOS, S.A. (CLARO), TRILOGY DOMINICANA,**

S.A. (VIVA), ONEMAX, S.A. y WIND TELECOM, S.A., proveyéndoles de una copia del mismo o, en su defecto, **AUTORIZANDO** a la exponente a su notificación; y (ii) **ORDENAR** la celebración de una audiencia pública, en la cual la exponente, así como cualquier otra empresa concesionaria con un interés legítimo y directo tenga el derecho de intervenir y participar activamente en la misma, presentando los reparos o conclusiones que fueren de rigor para la salvaguarda de sus derechos e intereses.

CUARTO: En cuanto al fondo y de manera principal, **DECLARAR** la nulidad de la Resolución núm. 053-2021, dictada por el Consejo Directivo del **INDOTEL** en fecha 7 de junio de 2021, por no haber sido adoptada en respeto a las normas y principios del debido proceso administrativo, en tanto se violó el derecho de defensa de la exponente, **ALTICE DOMINICANA, S.A.**, (i) al no comunicarle de manera previa las intervenciones recibidas, al tenor de lo dispuesto por el artículo 29.1 del Reglamento General de Interconexión y (ii) al haber acogido comentarios y reparos de partes que carecen de un interés legítimo y directo en el presente proceso.

QUINTO: De manera subsidiaria, **ACOGER** en todas sus partes los planteamientos y argumentos vertidos en el presente recurso y, en consecuencia, **REVOCAR** la Resolución núm. 053-2021 dictada por el Consejo Directivo del **INDOTEL** en fecha 7 de junio de 2021, y disponer un nuevo examen de las adendas de los contratos de interconexión suscritas entre las concesionarias: i) **TRILOGY DOMINICANA, S.A. (VIVA)** y **ALTICE**, en fecha 30 de marzo de 2021; ii) **COMPAÑÍA DOMINICANA DE TELÉFONOS, S.A. (CLARO)** y **ALTICE**, en fecha 29 de marzo de 2021; iii) **ALTICE** y **ONEMAX, S.A.**, en fecha 7 de abril de 2021; y iii) **ALTICE** y **WIND TELECOM, S.A.**, en fecha 29 de marzo de 2021, bajo la correcta interpretación y guía de los preceptos legales y reglamentarios aplicables.

SEXTO: RESERVAR a la recurrente, **ALTICE DOMINICANA, S.A.**, el derecho de presentar documentos, estudios, evidencias o argumentos adicionales en apoyo a sus pretensiones, en caso de que ese Consejo Directivo lo estime relevante para la sustanciación o fundamentación de su decisión.

6. El 19 de julio de 2021, mediante la correspondencia núm. 222777, **VIVA** depositó ante el **INDOTEL** un Recurso de Reconsideración contra la Resolución núm. 053-2021, solicitando lo siguiente:

PRIMERO: Declarar bueno y válido en cuanto a la forma el presente recurso de reconsideración interpuesto por **TRILOGY DOMINICANA, S.A. (VIVA)**, por haber sido interpuesto conforme a la Ley.

SEGUNDO: En cuanto al fondo, acoger el presente Recurso de Reconsideración y en consecuencia **REVOCAR** en todas sus partes la Resolución núm. 053-2021 de fecha 7 de junio de 2021, relativa a las adendas de los contratos de interconexión suscritas entre las concesionarias de servicios públicos de telecomunicaciones **VIVA-ALTICE; CLARO-ALTICE; CLARO-VIVA; ONEMAX-VIVA; WIND TELECOM-VIVA; WIND TELECOM-CLARO; ALTICE-ONEMAX; ALTICE-WIND TELECOM; Y CLARO-ONEMAX**, los días 29 y 30 de marzo de 2021 y 7 y 12 de abril de 2021; y del inicio del procedimiento para la fijación de los cargos de interconexión en cumplimiento a lo dispuesto por la Resolución del Consejo Directivo núm. 095-2020, de fecha 27 de noviembre de 2020 y en apego al Reglamento de Tarifas y Costos de Servicios, dictada por el Consejo Directivo del **INDOTEL**, por los motivos indicados en el cuerpo del presente recurso de reconsideración.

TERCERO: Hacemos reservas de concluir sobre los medios relativos a la inconstitucionalidad de los artículos 57 de la LGT y del 4 del RTCS ante la jurisdicción competente en caso de ser necesario.

7. El 20 de julio de 2021, dando cumplimiento a lo establecido en el artículo 9.1. del Reglamento de Tarifas y Costos de Servicios aprobado con la Resolución núm. 093-06 y el numeral **SEGUNDO** de la Resolución núm. 053-2021, fueron llevadas a cabo las reuniones técnicas virtuales con los representantes de **CLARO, ONEMAX, VIVA y WIND TELECOM**; y con los representantes de **ALTICE** en fecha 25 de agosto de 2021.
8. El 2 de agosto de 2021, el Consejo Directivo del **INDOTEL**, emitió la Resolución núm. 077-2021, mediante la cual decide los Recursos de Reconsideración interpuestos por **ALTICE DOMINICANA, S.A. (ALTICE)** y **TRILOGY DOMINICANA, S.A. (VIVA)**, contra la Resolución del Consejo Directivo núm. 053-2021, adoptada el 7 de junio de 2021, cuyo dispositivo establece lo siguiente:

PRIMERO: DECLARAR como buenos y válidos, en cuanto a la forma, los Recursos de Reconsideración interpuestos por las prestadoras de servicios públicos de telecomunicaciones **ALTICE DOMINICANA, S.A. (ALTICE)** y **TRILOGY DOMINICANA, S.A. (VIVA)**, contra la Resolución del Consejo Directivo núm. 053-2021 de fecha 7 de junio del 2021, así como la solicitud de suspensión presentada por **ALTICE DOMINICANA, S.A.**, contra la indicada resolución.

SEGUNDO: RECHAZAR, en cuanto al fondo, la solicitud de suspensión de la ejecución de la Resolución núm. 053-2021, incoada por **ALTICE DOMINICANA, S.A. (ALTICE)**, contra la Resolución del Consejo Directivo núm. 053-2021, de fecha 7 de junio del 2021, de conformidad con los motivos y consideraciones expuestos en el cuerpo de la presente resolución y, en

consecuencia, **RATIFICAR** el carácter ejecutivo y ejecutorio de ese acto administrativo.

TERCERO: ACOGER PARCIALMENTE el Recurso de Reconsideración interpuesto por la prestadora de servicios públicos de telecomunicaciones **ALTICE DOMINICANA, S.A. (ALTICE)**, contra la Resolución del Consejo Directivo núm. 053-2021 de fecha 7 de junio del 2021, única y exclusivamente en lo que respecta a la admisibilidad de los comentarios de **PARTNERS TELECOM**, eliminando así dichos comentarios de la Resolución núm. 053-2021, por no haberse notificado a la recurrente los argumentos que presentó la empresa **PARTNERS TELECOM**, garantizando así el cumplimiento del debido proceso administrativo contenido en la referida resolución, cuya eliminación de comentarios no altera la naturaleza jurídica de la decisión tomada por este Consejo Directivo en su Resolución núm. 053-2021.

CUARTO: RECHAZAR, en todas sus demás partes, el Recurso de Reconsideración interpuesto por la prestadora de servicios públicos de telecomunicaciones **ALTICE DOMINICANA, S.A. (ALTICE)**, contra la Resolución del Consejo Directivo núm. 053-2021, de fecha 7 de junio del 2021, por carecer de objeto y encontrarse mal fundado; debido a como se ha establecido en el cuerpo de esta resolución, respecto a los demás puntos que argumenta la recurrente, no se violentaron las normas del debido proceso administrativo, y por establecer argumentos carentes de base legal sobre la autonomía de la voluntad y la libertad de contratación y los demás aspectos de sus argumentos, toda vez que estos no suprimen la facultad del **INDOTEL** de dictaminar los contratos de interconexión.

QUINTO: RECHAZAR el Recurso de Reconsideración interpuesto por la prestadora de servicios públicos de telecomunicaciones **TRILOGY DOMINICANA, S.A. (VIVA)**, contra la Resolución del Consejo Directivo núm. 053-2021, de fecha 7 de junio del 2021, por carecer de objeto y por encontrarse mal fundado, y debido a que como bien se ha establecido en el cuerpo de la presente resolución, el **INDOTEL** ha fundamentado sus argumentos en cumplimiento de las normas que rigen el ordenamiento jurídico de las Telecomunicaciones, por lo que no se ha podido comprobar alguna violación al debido proceso ni a los artículos mencionados por la prestadora.

SEXTO: ORDENAR a la Dirección Ejecutiva la notificación de la presente resolución a las partes recurrentes **ALTICE DOMINICANA, S.A. (ALTICE)** y **TRILOGY DOMINICANA, S.A. (VIVA)**.

SÉPTIMO: DISPONER la publicación de la presente resolución en la página web que mantiene esta institución en la red de Internet, consultapublica@indotel.gob.do en cumplimiento de las disposiciones de la

Ley General de Libre Acceso a la Información Pública, núm. 200-04 y su Reglamento de Aplicación.

9. El 03 de agosto de 2021, la Dirección Ejecutiva del **INDOTEL** mediante las comunicaciones números DE-0001643-21 y DE-0001644-21, notificó a las concesionarias **VIVA** y **ALTICE**, respectivamente, una copia certificada de la indicada Resolución núm. 077-2021 y el 06 de agosto de 2021, les notificó a las concesionarias **CLARO, ONEMAX** y **WIND**, una copia de la Resolución núm. 077-2021 mediante correo electrónico.
10. El 31 de agosto de 2021, la Dirección de Regulación y Defensa de la Competencia elaboró y remitió a la Dirección Ejecutiva el informe núm. PR-I-000005-21, contentivo de una breve revisión de los antecedentes del actual procedimiento de fijación de cargos de interconexión, cuyo inicio fue determinado mediante la Resolución núm. 053-2021, seguido de un resumen de los argumentos expresados por los representantes de **ALTICE, CLARO, ONEMAX, VIVA** y **WIND** en las reuniones virtuales realizadas para valorar las impresiones de dichas prestadoras sobre la pertinencia del inicio del procedimiento para la fijación de los cargos de interconexión realizadas los días 20 de julio y 25 de agosto de 2021 y finalizando con sus recomendaciones.
11. El 16 de septiembre de 2021, fue realizada una reunión técnica de interconexión conjunta sobre el tema de interconexión entre los miembros del Consejo Directivo y los representantes de **ALTICE, CLARO, ONEMAX, WIND** y **VIVA**, en la cual éstos expusieron sus comentarios y observaciones al procedimiento de fijación de cargos de interconexión iniciado por la Resolución núm. 053-2021.
12. El 14 de octubre de 2021, el Consejo Directivo del **INDOTEL**, emitió la Resolución núm. 104-2021, ratificada en reconsideración el 24 de febrero de 2022 mediante la Resolución núm. 023-2022, la cual dio inicio al procedimiento para la fijación de los cargos de interconexión conforme a lo establecido en el Reglamento de Tarifas y Costos de Servicios, y en cumplimiento a lo dispuesto en la Resolución núm. 053-2021. Un extracto de esta Resolución fue publicado en el Periódico Hoy el 22 de octubre de 2021 y su dispositivo establece lo siguiente:

PRIMERO: INICIAR de oficio el procedimiento para la fijación de cargos de interconexión conforme lo establecido en el Reglamento de Tarifas y Costos de Servicios, Resolución del Consejo Directivo núm. 093-06 y en cumplimiento a lo dispuesto por el Consejo Directivo en su Resolución núm. 053-2021.

SEGUNDO: INSTRUIR a la directora ejecutiva del **INDOTEL** a **CONVOCAR** la celebración de una Audiencia Pública en un plazo no mayor a treinta (30) días calendario, contados a partir de la fecha de emisión de la presente resolución, y **PUBLICAR** dicha convocatoria en un periódico de circulación

nacional, en virtud de lo estipulado en el artículo 9.3 del indicado Reglamento de Tarifas y Costos de Servicios.

TERCERO: PRESENTAR a las prestadoras de servicios públicos de telecomunicaciones **ALTICE, CLARO, VIVA, ONEMAX y WIND TELECOM** en un plazo no mayor de noventa (90) días calendario contados a partir de la aprobación del presente instrumento legal, un Estudio de Costos, conforme lo estipulado en el artículo 9.4 del indicado Reglamento.

PÁRRAFO I: Otorgar un plazo de treinta (30) días calendarios para que las prestadoras de servicios públicos de telecomunicaciones interesadas emitan las observaciones y comentarios que estimen pertinentes al Estudios de Costos, de conformidad con el artículo 93 de la Ley General de Telecomunicaciones, núm. 153-98, del 27 de mayo de 1998, las cuales no serán vinculantes para el órgano regulador.

PÁRRAFO II: Los comentarios y las observaciones a los que hace referencia el párrafo precedente deberán ser depositados en formato papel y en formato electrónico, redactados en idioma español, dentro del plazo anteriormente establecido, en las oficinas del **Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones (INDOTEL)**, ubicadas en el Edificio Osiris, marcado con el número 962 de la Avenida Abraham Lincoln de esta ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en días y horas laborables.

CUARTO: ORDENAR a la Dirección Ejecutiva la notificación de una copia certificada de esta Resolución a las prestadoras de servicios públicos de telecomunicaciones **ALTICE, CLARO, VIVA, ONEMAX y WIND TELECOM**.

QUINTO: DISPONER la publicación de un extracto de la presente Resolución contentivo de la parte dispositiva en un periódico de circulación nacional, y la publicación íntegra de la presente Resolución en la página web que mantiene esta institución en la red de Internet, consultapublica@indotel.gob.do.

13. El 01 de abril de 2022, mediante correspondencia núm. **235955**, el **INDOTEL**, fue notificado del Recurso Contencioso Administrativo interpuesto por **ALTICE DOMINICANA, S.A. (ALTICE)**, en contra de la Resolución núm.098-2021 de fecha 7 de octubre de 2021 y de la Resolución núm. 011-2022 emitida por el Consejo Directivo del **INDOTEL** de fecha 13 de enero de 2022, que busca la nulidad de las referidas resoluciones.
14. El 29 de abril de 2022, mediante correspondencia núm. **237418**, el **INDOTEL**, fue notificado del Recurso Contencioso Administrativo interpuesto por **CLARO**, en contra de la Resolución núm. 023-2022 emitida por el Consejo Directivo del **INDOTEL** en fecha 24 de febrero de 2022, que busca la nulidad de la referida resolución, mediante la cual el **INDOTEL** da inicio al proceso de fijación de cargos de interconexión.

15. El 09 de mayo de 2022, mediante correspondencia núm. **237829**, el **INDOTEL** fue notificado del Recurso Contencioso Administrativo interpuesto por **ALTICE** en contra de la Resolución núm. 104-2021 en fecha 14 de octubre de 2021 y de la Resolución núm. 023-2022 emitida por el Consejo Directivo del **INDOTEL** en fecha 24 de febrero de 2022 que busca la nulidad de las referida resoluciones.
16. En fechas 16, 17 y 18 de mayo de 2022, con el objeto de atender a la Resolución núm. 053-2021 del 7 de junio de 2021, mediante las correspondencias números 238242, 238244, 238322, 238323, 238351 y 238353, fueron remitidas al **INDOTEL** las adendas a los Contratos de Interconexión suscritas entre las concesionaria **(I) COMPAÑÍA DOMINICANA DE TELÉFONOS, S. A. (CLARO) Y ALTICE DOMINICANA, S. A. (ALTICE), CON FECHA 10 DE MAYO DEL 2022; (II) ALTICE DOMINICANA, S. A. (ALTICE) Y TRILOGY DOMINICANA, S. A. (VIVA), CON FECHA 11 DE MAYO DE 2022; (III) COMPAÑÍA DOMINICANA DE TELÉFONOS, S. A. (CLARO) Y ONEMAX, S. A., CON FECHA 12 DE MAYO DE 2022; (IV) COMPAÑÍA DOMINICANA DE TELÉFONOS, S. A. (CLARO) Y TRILOGY DOMINICANA, S. A. (VIVA), CON FECHA 13 DE MAYO DE 2022; (V) ONEMAX, S. A. Y TRILOGY DOMINICANA, S. A. (VIVA), CON FECHA 11 DE MAYO DE 2022; (VI) ALTICE DOMINICANA, S. A. (ALTICE) Y ONEMAX, S. A., CON FECHA 12 DE MAYO DE 2022** para que sean revisadas por el **INDOTEL**.
17. En fecha 29 de junio del 2022, el Consejo Directivo del **INDOTEL**, emitió la Resolución núm. 063-2022, ratificada en reconsideración por medio de las Resoluciones núm. 103-2022 del 17 de noviembre del 2022 y 015-2023 del 23 de febrero de 2023, mediante la cual rechaza los cargos de acceso pactados por las prestadoras **CLARO, ALTICE, VIVA** y **ONEMAX**, contenidos en las adendas suscritas en el mes de mayo del 2022 y se ordena a continuar el proceso de fijación de cargos de interconexión dispuesto por la Resolución núm. 104-2021, y su dispositivo establece lo siguiente:

PRIMERO: DISPONER la fusión en el conocimiento de los expedientes administrativos que reposan en este órgano regulador, con motivo de la revisión de las adendas a los contratos de interconexión suscritos entre las concesionarias **(I) COMPAÑÍA DOMINICANA DE TELÉFONOS, S. A. (CLARO) Y ALTICE DOMINICANA, S. A. (ALTICE), CON FECHA 10 DE MAYO DEL 2022; (II) ALTICE DOMINICANA, S. A. (ALTICE) Y TRILOGY DOMINICANA, S. A. (VIVA), CON FECHA 11 DE MAYO DE 2022; (III) COMPAÑÍA DOMINICANA DE TELÉFONOS, S. A. (CLARO) Y ONEMAX, S. A., CON FECHA 12 DE MAYO DE 2022; (IV) COMPAÑÍA DOMINICANA DE TELÉFONOS, S. A. (CLARO) Y TRILOGY DOMINICANA, S. A. (VIVA), CON FECHA 13 DE MAYO DE 2022; (V) ONEMAX, S. A. Y TRILOGY DOMINICANA, S. A. (VIVA), CON FECHA 11 DE MAYO DE 2022; (VI) ALTICE DOMINICANA, S. A. (ALTICE) Y ONEMAX, S. A., CON FECHA 12 DE MAYO DE 2022**, por existir identidad de partes y evidentes lazos de conexidad entre los mismos.

SEGUNDO: RECHAZAR los cargos de acceso pactados por las prestadoras **CLARO, ALTICE, VIVA** y **ONEMAX** contenidos en las adendas suscritas en el mes de mayo de 2022, toda vez que los mismos no atienden las observaciones hechas por el **INDOTEL** y no garantizan una competencia leal, efectiva y

sostenible, al no observar el *principio de precios basados en costos más una remuneración razonable*, tal y como lo establece el Reglamento de Tarifas y Costos de Servicios.

Párrafo I: En vista de lo anterior, **CONTINUAR** con el proceso de inicio de fijación de cargos de interconexión dispuesto en la Resolución núm. 104-2021 del Consejo Directivo, por garantizar en todas sus partes el debido proceso de su actuación administrativa, tal y como lo establece las normas que lo rigen y atendiendo al interés público y social de la interconexión de redes de telecomunicaciones.

TERCERO: DECLARAR que la presente resolución es de obligado e inmediato cumplimiento, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 99 de la Ley General de Telecomunicaciones, núm.153-98.

CUARTO: DISPONER la notificación de esta Resolución a las prestadoras **COMPAÑÍA DOMINICANA DE TELÉFONOS, S. A. (CLARO), ALTICE DOMINICANA, S. A. (ALTICE), TRILOGY DOMINICANA, S. A. (VIVA), y ONEMAX, S. A. (ONEMAX)**, así como su publicación en la página informativa que mantiene esta institución en la Internet.

18. Ese mismo 29 de junio del 2022, el Consejo Directivo del Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones (**INDOTEL**), emitió la Resolución núm. 064-2022, mediante la cual instruye a la directora ejecutiva a continuar el procedimiento para la fijación de los cargos de interconexión dispuesto en la Resolución núm. 104-2021 y presentar un nuevo estudio de costos y su dispositivo establece lo siguiente:

PRIMERO: INSTRUIR a la Directora Ejecutiva presentar un nuevo estudio de costo, que cumpla con todo lo establecido en el artículo 9.4 del Reglamento de Tarifas y Costos, como parte del procedimiento de fijación de cargos de interconexión dispuesto en la Resolución núm. 104-2021, el cual deberá ser presentando a las prestadoras **COMPAÑÍA DOMINICANA DE TELÉFONOS, S. A. (CLARO), ALTICE DOMINICANA, S. A. (ALTICE), TRILOGY DOMINICANA, S. A. (VIVA), WIND TELECOM S.A. y ONEMAX, S. A. (ONEMAX)** en un plazo no mayor de noventa (90) días calendarios, contados a partir de la notificación de esta resolución.

SEGUNDO: OTORGAR un plazo de 30 días calendarios a las prestadoras **COMPAÑÍA DOMINICANA DE TELÉFONOS, S. A. (CLARO), ALTICE DOMINICANA, S. A. (ALTICE), TRILOGY DOMINICANA, S. A. (VIVA), WIND TELECOM S.A. y ONEMAX, S. A. (ONEMAX)** para la presentación de sus observaciones a dicho estudio.

TERCERO: DECLARAR que la presente resolución es de obligado e inmediato cumplimiento, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 99 de la Ley General de Telecomunicaciones, núm.153-98.

CUARTO: DISPONER la notificación de esta Resolución a las prestadoras **COMPAÑÍA DOMINICANA DE TELÉFONOS, S. A., ALTICE DOMINICANA, S. A., TRILOGY DOMINICANA, S. A., WIND TELECOM, S.A. y ONEMAX, S. A.** así como su publicación en la página informativa que mantiene esta institución en la Internet.

19. En fecha 13 de marzo de 2023 fue recibido en **INDOTEL**, como correspondencia núm. 254777, el Acto de Alguacil núm. 204/2023 a requerimiento de **TRILOGY DOMINICANA, S.A.** notificado por el Alguacil Enrique Aguiar Alfau.
20. En fecha 22 de marzo de 2023, en respuesta a los requerimientos y objetivos de la Resolución núm. 053-2021, fue depositado ante el **INDOTEL**, mediante correspondencia núm. 255356, el Contrato de Interconexión suscrita entre las concesionarias **WIND TELECOM, S. A.** y **ONEMAX, S. A.** de fecha 9 de marzo del 2023, en respuesta a los requerimientos y objetivos de la resolución del Consejo Directivo núm. 053-2021, donde se pactan los términos de interconexión entre estas concesionarias y los nuevos cargos de interconexión acordados, los cuales fueron publicados por las partes en el periódico Listín Diario en fecha 14 de marzo de 2023.

II. Objeto

21. La presente resolución tiene por objeto emitir el dictamen relativo al Contrato de Interconexión suscrito entre las concesionarias **WIND TELECOM, S.A. y ONEMAX, S.A. DE FECHA 9 DE MARZO DEL 2023** (en lo adelante el “Contrato”), a los fines de verificar que cumplan con los lineamientos trazados por la Ley General de Telecomunicaciones, el Reglamento General de Interconexión, las observaciones hechas por el Consejo Directivo en sus Resoluciones números 095-2020, 053-2021, 104-2021 y 063-2022, y las demás disposiciones que rigen la materia.

III. Consideraciones de derecho

III. A. Examen de la competencia del órgano regulador.

22. . La Constitución, establece en su artículo 147.3, que: *“La regulación de los servicios públicos es facultad exclusiva del Estado. La ley podrá establecer que la regulación de estos servicios y de otras actividades económicas se encuentre a cargo de organismos creados para tales fines”*; labor que en materia de telecomunicaciones ha sido atribuida por la Ley núm. 153-98 al **INDOTEL**, órgano creado con el objetivo de regular y fomentar su desarrollo, garantizando el servicio universal, en aplicación de las disposiciones contenidas en la indicada Ley.
23. De conformidad con el artículo 138 de la Constitución, *“la Administración Pública está sujeta en su actuación a los principios de eficacia, jerarquía, objetividad, igualdad, transparencia, economía, publicidad y coordinación, con sometimiento pleno al ordenamiento jurídico del Estado”*, y con apego a estos principios de actuación de la administración pública, el Consejo Directivo del **INDOTEL** dictaminó las resoluciones

núm. 095-2020, 053-2021, 104-2021 y 063-2022 relativas al procedimiento de establecimiento de costos de interconexión.

24. La Ley General de Telecomunicaciones, núm.153-98, constituye el marco regulatorio básico que se ha de aplicar en todo el territorio nacional para regular la instalación, mantenimiento, operación de redes, prestación de servicios y la provisión de equipos de telecomunicaciones. Dicha Ley debe ser interpretada de conformidad con los convenios internacionales ratificados por la República Dominicana; que, asimismo, constituye un objetivo de interés público y social de la Ley, la promoción de la participación en el mercado de prestadores con capacidad para desarrollar una competencia leal, efectiva y sostenible en el tiempo, que se traduzca en una mejor oferta de telecomunicaciones en términos de precios, calidad del servicio e innovación tecnológica.
25. Que conforme establece la Ley núm. 153-98 en su artículo 41, el **INDOTEL** velará porque los cargos de interconexión no sean discriminatorios y aseguren una competencia efectiva y sostenible. Por tanto, el deber del **INDOTEL** de verificar las condiciones en las que se ofrece la interconexión de redes en cada uno de los acuerdos privados celebrados por las empresas que participan en el mercado de las telecomunicaciones, procura precisamente garantizar que ese interés público sea resguardado. Del mismo modo, se logra verificar que tales condiciones viabilicen el cumplimiento del mandato constitucional que requiere que la prestación de los servicios públicos se sujete a los principios de universalidad, accesibilidad, eficiencia, transparencia, responsabilidad, continuidad, calidad, razonabilidad y equidad tarifaria, en lugar de constituirse en obstáculo para ello.
26. . El artículo 51 de la Ley núm. 153-98 impone al **INDOTEL**, en su condición de órgano regulador de las telecomunicaciones, la obligación de tratar y ponderar todo lo relativo a la interconexión de redes como un asunto de orden público, en virtud del interés social que la misma reviste para el correcto funcionamiento del sector de las telecomunicaciones de la República Dominicana; que esta declaratoria de interés público y social de la interconexión, obedece a la necesidad de garantizar que los usuarios de los distintos servicios y los clientes de las diversas prestadoras puedan comunicarse entre sí, pero también de que las condiciones vigentes para que dichos acuerdos se traduzcan en un fomento inequívoco de las inversiones y las seguridades que en todo régimen de prestación de servicios públicos debe ofrecer el Estado a los consumidores.
27. A estos efectos, el artículo 57 de la Ley núm. 153-98, establece la facultad del **INDOTEL** de revisar los contratos de interconexión celebrados y presentados por las prestadoras.
28. Al amparo de sus facultades, este órgano regulador dictó el Reglamento de Tarifas y Costos, mediante su Resolución núm. 093-06, de fecha 1º de junio de 2006, el cual, fundamentado en las atribuciones reconocidas al regulador en los artículos 39 y siguientes de la Ley General de Telecomunicaciones, núm. 153-98, establece el procedimiento a seguir para que el **INDOTEL**, dentro de las condiciones previstas por nuestro marco jurídico, pueda fijar las tarifas de los servicios y los cargos de interconexión.
29. En el mismo reglamento precedentemente citado, destacamos que en su artículo 3.2 indica que la interconexión se regirá en general por lo dispuesto en la Ley núm. 153-98, los principios, procedimientos y disposiciones del Reglamento de Interconexión y sus normas complementarias, y en particular, por los Contratos de Interconexión celebrados

por las partes, los que no podrán contener términos y condiciones discriminatorios, o de cualquier forma ilegales.

III.B. Disposiciones legales y reglamentarias aplicables

30. La Interconexión es la unión de dos o más redes, técnicas y funcionalmente compatibles, pertenecientes a diferentes operadoras de servicios públicos de telecomunicaciones, siendo el objeto de la unión transportar el tráfico de señales que se cursen entre ellas.
31. El artículo 41 de la Ley General de Telecomunicaciones, núm. 153-98, establece que, los cargos por interconexión se pactarán libremente entre las empresas concesionarias que operen en el territorio nacional, indicando además que, el órgano regulador velará porque los cargos no sean discriminatorios y aseguren una competencia efectiva y sostenible.
32. El órgano regulador amparado en lo establecido por la Ley General de Telecomunicaciones, núm. 153-98, texto legal que mantiene su carácter de marco indisoluble, define el alcance de esta libertad al establecer, recalamos que, los cargos de interconexión pactados no pueden ser discriminatorios y aseguren una competencia efectiva y sostenible.
33. El artículo 57 de la Ley General de Telecomunicaciones, núm. 153-98 establece que una vez celebrado un convenio de interconexión o producida su modificación, el mismo deberá ser remitido al **INDOTEL** para fines de consideración y, si procediere, su observación.
34. En la especie, este órgano regulador ha sido apoderado para el conocimiento y adopción de las decisiones pertinentes, con ocasión de la firma del Contrato de Interconexión, suscrito el 9 de marzo de 2023, entre las concesionarias **WIND TELECOM, S.A.** y **ONEMAX, S.A.**
35. En tal virtud, resulta pertinente que el Consejo Directivo se aboque al estudio y conocimiento de dicho Contrato de Interconexión y su conformidad con las disposiciones legales y reglamentarias vigentes.
36. Conforme dispone la Constitución de la República en su artículo 147, la regulación de los servicios públicos está destinada a satisfacer las necesidades de interés colectivo y que, la ley podrá establecer que la regulación de estos servicios se encuentra a cargo de los organismos creados para tales fines.
37. En ese mismo tenor, consagra como facultad exclusiva del Estado la regulación de los servicios públicos y que éstos deben responder a los principios de universalidad, accesibilidad, eficiencia, transparencia, responsabilidad, continuidad, calidad, razonabilidad y equidad, tarifaria.
38. La Ley núm. 153-98, conforme el mandato constitucional, delega en el **INDOTEL** la competencia de regular y supervisar los servicios públicos de telecomunicaciones.
39. El **INDOTEL**, en su función de órgano regulador de las telecomunicaciones, goza de la potestad de garantizar la satisfacción del interés general derivado de la prestación de este servicio público, por lo tanto, tiene la competencia para velar porque las condiciones

pactadas en los contratos de interconexión se ajusten al marco legal aplicable en la materia, debido a que la interconexión de las redes de los distintos prestadores de estos servicios es de interés público y social.

40. A estos efectos el artículo 57 de la Ley núm.153-98, establece la facultad del **INDOTEL** de revisar los contratos de interconexión celebrados y presentados por las prestadoras y, que en caso de encontrarlos contrarios a las normas vigentes, los reenviará con su dictamen a las partes contratantes para su modificación y nuevo sometimiento.
41. El Estado dominicano ha asumido el compromiso de garantizar que los costos de interconexión en nuestro país estarán orientados a costos más una utilidad razonable, bajo el entendido de que dicho precio fomenta la inversión en redes alternativas, promueve el desarrollo de la competencia y garantiza la viabilidad económica de las prestadoras.
42. No puede desconocerse el hecho de que el **INDOTEL** ha procedido a dar inicio al proceso de fijación de cargos de interconexión, tras determinar que los cargos pactados entre empresas concesionarias son discriminatorios o atenten contra la competencia efectiva y sostenible, tras haber garantizado el procedimiento legal establecido previamente para el inicio de este proceso, garantizando la tutela judicial efectiva y el debido proceso.
43. Así mismo, se han respetado todos los procedimientos establecidos para garantizar el derecho a la participación de las partes interesadas en este proceso de fijación de cargos de interconexión, al amparo de lo dispuesto por los artículos 10, 11, 49 y 50 de la Ley núm. 107-13 sobre los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y Procedimiento Administrativo y el artículo 99 de la Ley General de Telecomunicaciones, núm. 153-98. No obstante, este Consejo Directivo apegado en la libertad de negociación, acoge la petición de revisar el contrato de interconexión suscrito en marzo 2023 entre **WIND TELECOM, S.A.** y **ONEMAX, S.A.** a los fines de validar su contenido de conformidad a las disposiciones legales vigentes.

IV. Revisión del cumplimiento de las disposiciones legales y reglamentarias del Contrato

IV. A. Observaciones del Contrato

44. De conformidad con el artículo 57, de la Ley General de Telecomunicaciones núm. 153-98, el Consejo Directivo del **INDOTEL**, procede a revisar el contenido del Contrato suscrito por las partes en marzo del 2023 y procedemos a destacar los puntos más relevantes objeto de las observaciones que se detallan en los numerales siguientes.
45. A que en el Contrato objeto de esta revisión, en los artículos 1.1 y 11.1 se hace referencia a la Resolución del Consejo Directivo del **INDOTEL** núm. 129-06, que aprueba la Norma de Calidad de Servicio y Seguridad de la Red, estando esta ya derogada por la Resolución núm. 126-2021 que dicta el Reglamento de Ciberseguridad para la Prestación del Servicio de Acceso a Internet.
46. A que no fueron anexadas las Ofertas de Interconexión de Referencia (OIR), que contiene los términos y condiciones de calidad de servicio que se aplicará a las condiciones de reporte de reparaciones de averías, y según el artículo 2.1.2 del Contrato, constituyen el Anexo A del Contrato.

47. A que en el Artículo 6 del Contrato se establecen las condiciones de la calidad del servicio, sin embargo, estas disposiciones carecen de parámetros de calidad importantes para las relaciones de interconexión, en el entendido de que sus consideraciones son genéricas y ambiguas, no se incluyen consideraciones sobre los límites a las probabilidades de pérdida de tráfico, objetivos de compleción de llamadas del tráfico terminado en cada red, de accesibilidad y rentabilidad de llamadas, retardo en la red, ruido, congestión de enlaces de transmisión de datos, retardo, pérdida de paquetes y otros más que afecten la calidad de servicio tal como la percibe el Usuario.
48. A que no fue depositado conjuntamente con el Contrato el Anexo D, sobre procedimiento de escalamiento y reparación de Averías, por consiguiente, no fueron suministrados al órgano regulador los anexos a los que se hace referencia en el Contrato, siendo esto un requisito esencial, como se describe en el Reglamento de Interconexión, Resolución del Consejo Directivo Núm. 038-11, artículo 7, literal k) Los anexos técnicos, operativos o de otra índole que resulten necesarios y de manera especial, los planos y diagramas, así como la descripción básica de equipos e instalaciones asociadas a la interconexión.

IV.B. Los Cargos de Interconexión Pactados

ESQUEMA DESMONTE ACORDADO				
Tipo de Tráfico (centavos USD x minuto)	1ro Enero 2024	1ro Julio 2024	1ro Enero 2025	1ro Julio 2025
Local*	1.23	1.05	0.88	0.70
Móvil	4.59	3.94	3.28	2.63
SMS (por mensaje)	1.12	0.96	0.80	0.64

* Incluye Línea 200.

Fuente: Elaboración propia con base al contrato remitido por las empresas indicadas.

49. Los cargos propuestos por las partes, en el artículo 9 del Contrato, presentan para julio 2025, una reducción de un 50% con relación a los cargos vigentes a la fecha.
50. Este Consejo Directivo, ha revisado los términos del contrato de forma integral, y aun cuando los cargos que ha objetado anteriormente se mantienen durante el año 2023, se observan de manera favorable ya que las prestadoras se han comprometido a realizar importantes reducciones de hasta un 50% durante los siguientes dos (2) años y con ello satisfacen las observaciones hechas por este órgano regulador en las resoluciones que sobre la materia ha dictado.
51. Con esta reducción propuesta por los firmantes y bajo las condiciones actuales de mercado, conductas como estrechamiento de márgenes o precios predatorios, lucen menos probables, y es un desmonte que va dirigido a aproximar los precios de interconexión a sus costos, por lo que este Consejo Directivo, en principio no tendría observaciones a los cargos pactados, como se hará constar en la parte dispositiva de la presente resolución.
52. Dada las motivaciones anteriores y en el ejercicio de sus potestades administrativas, este Consejo Directivo tiene a bien, establecer su dictamen respecto al Contrato suscrito entre

WIND TELECOM, S.A. y ONEMAX, S.A. de fecha 9 de marzo del 2023 en la parte dispositiva de la presente resolución.

VI. Textos Revisados

VISTA: La Constitución de la República Dominicana.

VISTA: La Ley General de Telecomunicaciones, núm.153-98, del 27 de mayo de 1998, en sus disposiciones citadas.

VISTA: Ley 107-13 sobre los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo, del 6 de agosto de 2013.

VISTA: La Ley Orgánica de la Administración Pública, núm. 247-12 de fecha del 14 de agosto del 2012.

VISTA: La Ley General de Libre Acceso a la Información Pública núm. 200-04, de fecha 28 de julio del 2004.

VISTO: El Tratado de Libre Comercio firmado entre la República Dominicana, Centroamérica y los Estados Unidos de América (DR-CAFTA), vigente desde el 1º de marzo de 2007.

VISTO: El Reglamento General de Interconexión, en sus disposiciones citadas, aprobado por la Resolución del Consejo Directivo del **INDOTEL** núm.038-11 de fecha 12 de mayo de 2011.

VISTO: El Reglamento de Libre y Leal Competencia para el Sector de las Telecomunicaciones, aprobado por la Resolución del Consejo Directivo del **INDOTEL** núm.022-05 de fecha 24 de febrero de 2005.

VISTO: El Reglamento de Tarifas y Costos de Servicios, aprobado por Resolución del Consejo Directivo del **INDOTEL** núm. 093-06 de fecha 1 de junio de 2006.

VISTA: La Resolución del Consejo Directivo del **INDOTEL** núm.053-2020 de fecha 7 de junio de 2021.

VISTA: La Resolución del Consejo Directivo del **INDOTEL** núm.077-2021 de fecha 2 de agosto de 2021.

VISTA: La Resolución del Consejo Directivo del **INDOTEL** núm.104-2021 de fecha 14 de octubre de 2021.

VISTA: La Resolución del Consejo Directivo del **INDOTEL** núm. 023-2022 de fecha 24 de febrero de 2022.

VISTA: La Resolución del Consejo Directivo del **INDOTEL** núm. 103-2022 de fecha 17 de noviembre de 2022.

VISTA: La Resolución del Consejo Directivo del **INDOTEL** núm. 015-2023 de fecha 23 de febrero de 2023.

VISTO: El Contrato de Interconexión suscrito entre las concesionarias **WIND TELECOM, S. A.** y **ONEMAX, S.A.** de fecha 9 de marzo del 2023.

VISTO: El Acto de Alguacil núm. 204/2023 de **TRILOGY DOMINICANA, S.A.**, notificado por el Alguacil Enrique Aguiar Alfau, de fecha 13 de marzo de 2023.

VISTAS: Las demás piezas que conforman la presente resolución en sus disposiciones citadas.

VII. Parte dispositiva

El Consejo Directivo del **Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones (INDOTEL)**, en ejercicio de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR los cargos de acceso pactados por las prestadoras **WIND TELECOM, S.A.** y **ONEMAX, S.A.**, contenidos en el Contrato suscrito el 9 de marzo de 2023, toda vez que los mismos atienden a las observaciones hechas por el **INDOTEL** y garantizan una competencia leal, efectiva y sostenible, al observar el *principio de precios basados en costos más una remuneración razonable*, tal y como lo establece el Reglamento de Tarifas y Costos de Servicios.

SEGUNDO: ORDENAR a **WIND TELECOM, S.A.** y **ONEMAX, S.A.**, que sin perjuicio de lo anterior y por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente resolución, procedan a realizar las siguientes modificaciones al Contrato de Interconexión, para que se ajuste a las normas vigentes, en especial al Reglamento General de Interconexión aprobado por la Resolución del Consejo Directivo núm. 038-11:

- A. Eliminar las referencias a la ya derogada Norma de Calidad y Seguridad de la Red;
- B. Adicionar al Contrato el Anexo A al que hacen referencia en el artículo 2.1.2;
- C. Adicionar al Contrato el Anexo D, sobre Procedimiento de Escalamiento y Reparación de Averías; y,
- D. Establecer parámetros de calidad importantes como el grado de servicio y dimensionamiento de las facilidades de interconexión.

TERCERO: OTORGAR a las partes un plazo de quince (15) días calendario, contados a partir de la notificación de la presente resolución para que procedan a remitir al **INDOTEL** el Contrato con las modificaciones requeridas.

CUARTO: OTORGAR a las prestadoras **WIND TELECOM, S.A.** y **ONEMAX, S.A.** un plazo de treinta (30) días calendario contados a partir de la notificación de esta resolución para presentar los precios de interconexión aprobados en la presente resolución a todas las prestadoras con las que mantengan relaciones de interconexión y no cuenten con cargos de interconexión aprobados por el **INDOTEL** y negociar nuevas adendas que atiendan a los señalamientos realizados y presentarlas al **INDOTEL**.

QUINTO: DECLARAR que la presente resolución es de obligado e inmediato cumplimiento, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 99 de la Ley General de Telecomunicaciones, núm.153-98.

SEXTO: DISPONER la notificación de esta Resolución a las prestadoras **WIND TELECOM, S.A.** y **ONEMAX, S.A.**, así como su publicación en la página informativa que mantiene esta institución en la Internet.

Así ha sido aprobada y firmada la presente resolución, por unanimidad de votos, por el Consejo Directivo del Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones (**INDOTEL**) en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, hoy día veinte (20) del mes de abril del año dos mil veintitrés (2023).

Firmada por:

Nelson Arroyo
Presidente del Consejo Directivo

Alexis Cruz
En representación del Ministro de
Economía, Planificación y Desarrollo
Miembro Ex Oficio del Consejo Directivo A

Príamo Ramírez Ubiera
Miembro del Consejo Directivo

Darío Rosario Adames
Miembro del Consejo Directivo

Julissa Cruz Abreu
Directora Ejecutiva
Secretaria del Consejo Directivo